

SÍNTESIS DEL SUP-JDC-512/2026

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Ha sido omisa la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en tramitar la queja del actor?

HECHOS

1. El actor presentó una queja ante la Comisión Nacional de Justicia de Morena (CNHJ), en contra de la dirigente nacional de ese partido y diversa persona, por la posible comisión de actos contrarios a la normativa partidista.

2. La CNHJ emitió un acuerdo de prevención, para que se precisaran los hechos y conductas denunciados.

3. A decir del actor, a la fecha de la presentación de la demanda no se le ha informado si se admitió o no su queja.

Planteamientos de la parte actora:

Se vulnera el derecho del actor a una justicia pronta y expedita, pues no se ha realizado el trámite de su queja

Solicita que se ordene a la responsable que dé el trámite correspondiente a su queja, de conformidad con el Reglamento aplicable.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS:

Si bien la CNHJ emitió el desechamiento de la queja fuera de los plazos establecidos en su normativa, la pretensión última del actor es el trámite y la resolución, razón por la cual la omisión ha cesado y, en consecuencia, el asunto **ha quedado sin materia**.

Se **desecha de plano la demanda**, al haber quedado sin materia el juicio.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-512/2026

ACTOR: JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO SUAZO

Ciudad de México, a xxx de octubre de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **desecha de plano la demanda**, al actualizarse un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

Al rendir el informe circunstanciado el órgano responsable informó del desechamiento de la queja del actor, bajo la vía del procedimiento sancionador ordinario partidista, derivado de lo cual cesó la omisión reclamada.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
ASPECTOS GENERALES	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. RESUELVE	8

GLOSARIO

CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento:	Reglamento de la Comisión Nacional de Justicia de Morena

ASPECTOS GENERALES

- (1) El actor presentó una queja en contra de la presidenta del partido de Morena y una persona diversa, por la presunta comisión de actos contrarios a los principios, documentos básicos y normativa partidaria.
- (2) La CNHJ emitió un acuerdo de prevención. El actor refiere que la desahogó sin que la Comisión tramitara la queja, por lo cual promueve el juicio alegando tal omisión.

1. ANTECEDENTES

- (3) **Presentación de una queja.** El 30 de julio, el actor y otra persona presentaron una queja en contra de Ariadna Montiel Reyes y Hugo Eric Flores Cervantes, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa del partido Morena.
- (4) **Acuerdo de prevención y respuesta.** El 15 de septiembre, la CNHJ emitió un acuerdo por medio del cual previno al actor, para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar. El órgano responsable señala que esto se desahogó el 18 siguiente.
- (5) **Demanda.** El 1 de octubre, ante la presunta omisión de dar trámite a su queja, el actor presentó una demanda por medio de la plataforma de juicio en línea.
- (6) **Registro, turno y requerimiento.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó formar el expediente respectivo, turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y requerir a la CNHJ realizar el trámite del medio de impugnación.
- (7) **Acuerdo de desechamiento.** El 5 de octubre, la CNHJ desechó de plano la queja del actor en el expediente CNHJ-NAL-649/2026, al considerar que



no subsanó de forma suficiente las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención.

- (8) **Respuesta al requerimiento formulado por la presidencia de esta Sala Superior.** El 8 de octubre, la CNHJ respondió al requerimiento formulado en el acuerdo de turno emitido por la presidencia de esta Sala Superior y remitió las constancias relativas al trámite de Ley, así como las relacionadas con el expediente, entre las cuales está el escrito de queja, el acuerdo de desechamiento, así como la notificación respectiva, entre otras.
- (9) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

2. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, sobre la presunta omisión de la CNHJ de Morena de resolver un procedimiento intrapartidista cuya *litis* está vinculada con presuntas omisiones atribuidas, entre otros, a la dirigente nacional del partido en cuestión, cuyo conocimiento no se encuentra expresamente atribuido a las salas regionales de este Tribunal².

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

- (11) Para claridad de la sentencia, se considera necesario, en primer lugar, establecer las siguientes consideraciones sobre el acto controvertido.
- (12) Este órgano jurisdiccional ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, se debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir

² Con fundamento en lo establecido en artículo 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251; 253, fracción XII, y 256 fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracción II y III, de la Ley de Medios.

y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de quien promueve³.

- (13) De la demanda presentada se advierte que la pretensión final del actor es la de impugnar la omisión de tramitar su escrito de queja, con base en el derecho de acceso a la justicia partidista, de manera pronta y expedita, al referir que la CNHJ ha excedido los plazos establecidos en el artículo 29 del Reglamento.
- (14) Por tanto, bajo una perspectiva integral, esta Sala Superior tiene como acto impugnado tanto la omisión de tramitar como la de resolver respecto de la queja presentada por el actor, toda vez que su finalidad última es obtener una resolución.

4. IMPROCEDENCIA

- (15) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** la demanda derivado de que se actualizó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el objeto de la controversia.

4.1. Marco normativo aplicable

- (16) El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de esa misma ley.
- (17) Por su parte, el artículo 11, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios determina la procedencia del sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que, antes de que se dicte la resolución o sentencia correspondiente, quede totalmente sin materia.

³ Véase Jurisprudencia 4/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, disponible en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



- (18) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que esta causal se integra por dos elementos:
- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y
 - b) Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia⁴.
- (19) El segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación del acto impugnado, es solo el medio para llegar a tal situación⁵. Es indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso la existencia y subsistencia de la materia litigiosa de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.
- (20) Consecuentemente, cuando cesa, desaparece, se extingue o simplemente es inexistente la materia de la controversia, el litigio deja de subsistir, pues carece de objeto alguno continuar con el procedimiento y el consecuente análisis del fondo del asunto, cuando jurídicamente no hay nada sobre lo que un Tribunal deba pronunciarse. De ahí que lo conducente sea darlo por concluido, ya sea desechándolo o sobreseyéndolo ante su evidente improcedencia.

4.2. Caso concreto

- (21) El 30 de julio, el actor presentó una queja en contra de Ariadna Montiel Reyes, dirigente nacional del partido Morena, y Hugo Eric Flores Cervantes, entonces diputado federal postulado por el referido partido, y quien

⁴ Véanse las sentencias SUP-JDC-0078-2026, SUP-JDC-2436-2025 y SUP-JDC-2493-2025, entre otras.

⁵ Véase la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

actualmente funge como presidente nacional del partido PAZ, por la presunta comisión de actos contrarios a la normativa de Morena⁶.

- (22) El 15 de septiembre, la CNHJ emitió un acuerdo de prevención solicitando al actor que precisara e individualizara los hechos y conductas que atribuye a las personas denunciadas.
- (23) Ante la falta de pronunciamiento posterior a su respuesta a la prevención, el 1 de octubre el actor promovió un juicio de la ciudadanía, en el cual alega la omisión de la CNHJ de dar trámite a su queja, dentro de los plazos previstos en el artículo 29 del Reglamento, vulnerando en su perjuicio la garantía de legalidad, de petición y audiencia, además de la pronta administración de justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución general.
- (24) Durante la sustanciación del presente juicio, mediante oficio identificado con la clave CNHJ-SP-XXX/2026, de 8 de octubre, el órgano responsable remitió copia certificada del acuerdo de desechamiento de plano de la queja, emitido el 5 de octubre en el expediente CNHJ-NAL-649/2026, bajo la vía del procedimiento partidista sancionador ordinario.
- (25) En esa determinación, la CNHJ consideró que el actor no subsanó de forma suficiente las deficiencias señaladas en el acuerdo de prevención de 15 de septiembre⁷. El desechamiento fue notificado al actor el mismo 5 de octubre⁸, según las constancias remitidas por la responsable.

⁶ El quejoso alegó que ambos vulneran lo previsto en el Reglamento. Respecto del diputado federal, señaló que el 13 julio tomó protesta como representante propietario de PAZ, sin que previamente hubiera solicitado a Morena, específicamente al Comité Ejecutivo Nacional, la autorización para fungir como presidente de un instituto político diverso al que lo postuló, siendo que la doble militancia está prohibida por el Reglamento y lo procedente es separarlo de Morena o desconocerlo como diputado emanado de ese partido y darlo de baja del grupo parlamentario. Respecto de la dirigente nacional, alegó que incurrió en abuso de autoridad al manifestar públicamente, sin tener atribuciones para ello, que ella no tiene inconveniente en que el diputado se encontrara en las circunstancias ya relatadas, derivado de que, en su momento, fue postulado como candidato externo de Morena, de ahí que solicitó que a ella se le sancione con la cancelación de afiliación.

⁷ Destacó que el quejoso denunció a diversas personas a partir de hechos y conductas que no están vinculadas entre sí, por una falta concreta susceptible de analizarse como una imputación dentro de un mismo procedimiento, de ahí que el quejoso omitió individualizar las conductas.

⁸ Mediante a dirección de correo electrónico señalado en su escrito de queja.



- (26) Como ya se evidenció, la parte actora alega la vulneración a su derecho de acceso a la justicia pronta por la omisión de tramitar la queja dentro del plazo previsto en el Reglamento.
- (27) Al respecto, el Reglamento prevé que las actuaciones relacionadas con el análisis de los requisitos de procedibilidad de la queja, así como el acuerdo de admisión, desechamiento o, en su caso, la prevención para subsanar los requisitos, debe sujetarse al plazo de 30 días hábiles en el caso del procedimiento sancionador ordinario (artículos 21 y 29 del Reglamento).
- (28) Del análisis de las constancias remitidas por el órgano responsable, esta Sala Superior advierte que el acuerdo de desechamiento se emitió a los 45 días hábiles de presentada la queja⁹, es decir, fuera del plazo de 30 días previsto en el artículo 29 del Reglamento para pronunciarse sobre los requisitos de procedibilidad¹⁰. Incluso, el acuerdo de prevención se emitió 32 días hábiles posteriores a la presentación de la queja.
- (29) Conforme al artículo 17 de la Constitución general, se reconoce el derecho a una justicia pronta y expedita, y los órganos de justicia partidaria tienen la obligación de conducirse con respeto a los plazos que establezca su normativa y a emitir sus resoluciones de manera pronta y expedita¹¹.
- (30) A partir de lo anterior, si bien resulta evidente que la **CHJ omitió tramitar oportunamente la queja**, también lo es lo jurídicamente relevante, en las circunstancias del caso, radica en que la pretensión última del actor era obtener una resolución.
- (31) En consecuencia, esta Sala Superior considera que la omisión alegada dejó de existir con la emisión del acuerdo de desechamiento de 5 de octubre, actualizándose un **cambio de situación jurídica** que deja **sin materia** el juicio y, por consiguiente, lo procedente es desechar de plano la demanda.

⁹ Considerando que la queja se presentó el 30 de julio, el plazo debe contabilizarse a partir del 3 de agosto, al invocarse como un hecho público y notorio lo manifestado por la CNHJ en el diverso juicio SUP-JDC-360/2026, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, en cuanto al periodo vacacional del veinte al treinta y uno de julio; adicionalmente, deben descontarse los días sábados y domingos por ser inhábiles, así como el 16 de septiembre.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-JDC-231/2023.

¹¹ Artículos 46, párrafo 2, y 48, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

- (32) Esta determinación no prejuzga sobre la legalidad del acuerdo de desechamiento de 5 de octubre, el cual constituye un acto nuevo que no es materia del presente juicio, por lo que quedan a salvo los derechos del actor para controvertirlo, de estimarlo conducente, por la vía y en los plazos establecidos en la normativa aplicable.

5. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda.**

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.